

with elpleite que pende ante el patrones, de algunes vecines de Ca- | en podia ser tenta como soldado a rio- Cousejo solvatodos los dias escepto los festivos, o ser lo do los comos entra le citada Real orden di putarse que servia en el ejército pa- | ca instancia, coire partes de la una | primere, enseñanza, fundades en que | inda en este asonto el 27 de Junto de

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 3 idem. -- Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. --No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. -Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. escepcion obregada en el multido pare la otrada Administración gener lobra pia abonaba 3.300 ran el Munical Fernandez-con

Parte oficial de la Gaceta.

terida fundacion, 7 .40 escudos de PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continuan en Lequeitio sin novedad en su importante salud. ncero, siendo todo el chineio de la

res de los niflos, aunque los do es-

REAL DECRETO.

Vista la contestacion de mi Fiscal.

smanda y la configuación de la Pegi En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros; de los cuales resulta:

Que Gabriel de Lago y Francisco Doxil, vecinos del lugar de Insua, en la parroquia de Santa Columba de Carnota, presentaron ante el referido Juez un interdicto de retener, fundado en que hallándose, como vecinos de Insua, en la posesion hacía mas de 30 años del derecho de aprovechar el esquilmo, leña y demás productos del monte de Nontigos é Insua, y de los juncales de la ribera; José Gonzalez y José Noya, vecinos de Nontigos, les impedian el disfrute de aquel derecho, dividiendo entre si y otros vecinos de Nontigos los juncales de la ribera, y por último, emplazando á Lago y Doxil ante el Alcalde de Carnota para que respondieran en juicio de faltas por haber entrado en el referido monte:

Que admitido el interdicto, adujeron los querellantes una sentencia del Alcalde de Carnota, dictada el mismo dia en que se presentó el interdicto, y en la cual se penó en juicio gubernativo de faltas á varios vecinos de Insua por haber aprovechado los esquilmos del monte de Nontigos:

Que habiéndose practicado la inlormacion testifical, el Ministerio Publico presentó declinatoria de jurisdiccion, y el Gobernador de la provincia, a escitacion de José Gonzalez y de otros vecinos de Nontigos, despachó al Juez requerimiento de inhibicion, citando la Real orden de 8 de Mayorde 1839 y lo dispuesto en el

M.E.C.D 2015

núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer, apoyándose principalmente en que la cuestion suscitada se referia á unos derechos propios de los vecinos de Insua, y en que el interdicto no invalidaba providencia alguna legítima de la Administracion, puesto que no podia darse este carácter á la del Alcalde en el juicio de faltas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que en su art. 76, párrafos segundo y décimo, declara propio de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, cuando estuviese autorizado competentemente:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la misma ley, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leges y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial competentemente autorizado:

Vistos los números 1.º del art. 83 y 2.º del art. 84 de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que disponen que los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y las que se susciten con motivo del deslinde y amojonamiento de los montes que ó á los establecimientos públicos, rederecho civil á los Tribunales competentes. I voimage in the land

Considerando:

1.º Que la accion entablada en el interdicto no procede de título alguno de propiedad particular, sino que tiene por objete el amparo de los derechos que corresponden á los querellantes como vecinos de un pueblo.

2.° Que en tal concepto, la via y forma empleadas son improcedentes, pada y que circunscribia á una sola porque siendo el interdicto un juicio sumarísimo para mantener el estado posesorio, tratándose de aprovechamientos comunales corresponde á las autoridades administrativas el determinarlo, como esclusivamente encargadas de su conservacion.

sable para distributaria la mistificación il egalada por un Fiscal; sobre revoce- 1825 es. por gastes de malerial; 300 il

3.° Que esto no obsta á que, con la representacion debida, los que se estimen agraviados puedan ejercitar sus derechos en el juicio plenario correspondiente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868. - Está rubricado de la Real mand.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. (Gaceta núm. 197.)

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Correos y Telégrafos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la espresion de los valores en sistema decimal á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representación de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que seria por lo tanto para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la espresion de «impresos» que contienen y sin perpertenecen al Estado, á los pueblos | juicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y servando las demás cuestiones de | S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, é interin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y 10 milésimas de escudo,

sin embargo de la espresion «impre-

sos» que en los mismos aparecelestamclase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello se elimine de los que se mencionan la espresion indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868. -Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos. Vol ni le observe dos ser la

Administracion. - Negociado 10.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha por telégrafo á los Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta lo siguiente:

«No habiéndose repetido casos de cólera asiático en los puertos de Inglaterra donde anteriormente ocurrieron, y habiendo mejorado la salud pública de aquel país, se sujetan sus procedencias, por ahora, á tres dias de observacion, siempre que sus patentes ó los accidentes ocurridos á bordo durante la travesía no infundan sospechas.

Comuníquelo V. S. inmediatamente á los Directores de los puertos de esa provincia para su exacto cumplimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se inserta en la Gaceta para su debida publicidad.

Madrid 31 de Agosto de 1868.—El Director general, Miguel Lopez Martinez.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION.

Negociado 4.º -- Quintas. -- Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pentevedra lo qu

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por María Bernarda Ronco en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el parrafo 11 del art. 76 de la

ley de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo alegó oportanamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia esceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podía ser tenido como soldado ni reputarse que servía en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo 11 del art. 76 citado: The one on to and the and and

Considerando que la indicada última parte se reflere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la l escepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrictarla la justificación | de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaración de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible lleuar este último requisito por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe! sin embargo justificar que el último Hegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de l fallar el Consejo provincial acerca de la escepcion alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arregio á la ley cuando falte esta base:

sejos provinciales solo deben entender en las escepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamien- co, de que tomen los informes de vita tos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el parrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presontar el dia de la declaración de soldados la justificación prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en él que «cuando en un mismo, reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaracion ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del her-

ruano en caja:

motiva la presente resolucion, el fa- da escuela, y habiendo manifestado lle por el cual el Ayuntamiento de la Junta de patrones á la de Instruc-Bouzas declaró soldado á Antonio da ción pública de la provincia que op-Costa vino à quedar ilusorio y nolo taba por que se proveyese con arreen sus efectos por la fuga de este, glo á la Real órden de 10 de Agosto haciendo imposible la aplicacion al de 1858, se fijaron los anuncios corotro hermano del párrafo 11 del ar- respondientes; y en tal estado, cuatro tículo 76 de la ley; S. M., oido el Con- de los espresados patronos participasejo de Estado en pleno, se ha servi- ron haber provisto la escuela en don do aprobar el mencionado acuerdo Joaquin Gutierrez de Quevedo, her- todos los patronos, del Inspector pro- Ayuntamientos, si sobre los fondos del de esa provincia y declarar de- mano de uno de los mismos patronos, finitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno espediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado a. V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868. -El Director general, Miguel Lopez Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta núm. 245.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el ca instancia, entre partes, de la una cuatro de los cinco patronos que representan las obras pias de dotes y escuela de primera enseñanza en la villa de Cabezon de la Sal, y en su nombre el Licenciado D. Marciano Donoso de la Campa, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscil; sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 16 de Marzo de 1866, relativamente al nombramiento de Maestro servidor de la referida escuela:

Visto: Visto el espediente gubernativo,

del cual resulta: Que D. Juan Domingo Gonzalez de la Reguera, Arzobispo que fué de Lima, fundó el año 1804 en favor del vecindario de Cabezon de la Sal las indicadas obras pias, estableciendo en las cláusulas referentes á la fundacion de la escuela de primera enseñanza, el modo y forma de llenar las vacantes de Maestros que ocurrieran, los derechos y los deberes de Considerando que si bien los Con- los patronos para tales actos, concargo dirigido mas particularmente et moribus de los aspirantes, y con designacion de los puntos sobre que han de versar los ejercicios; dejando al prudente arbitrio de los patronos elegir, á fin de que asistan con ellos, dos sujetos de reconocida probidad é inteligencia que pongan su censura; y disponiendo, finalmente, que los espresados patronos, con presencia de la censura que hubieren puesto los dos asociados, cuando los kubiere, hagan la debida graduacion de méritos de los pretendientes y voten por el mas idóneo, teniendo muy presentes las indicadas circunstancias de cristianas costumbres, actividad y buen arte de enseñar.

Que en el año 1864 se hallaba va-Considerando que en el caso que cante la plaza de Maestro de la citaá consecuencia de otro anuncio que hizo insertar en el Boletin de la provincia el Alcalde del espresado pueblo de Cabezon de la Sal:

fué objeto de reclamaciones de alguque la Junta de Instruccion pública

de Santander propuso la nulidad del referido nombramiento, y el Rector del distrito universario acordó la nulidad propuesta, encargando á los patronos de la escuela que hicieran nueva provision con arreglo á las disposiciones generales de primera enseñanza, ó solo por las prescripciones de la fundacion, segun eligieran, l con tal que en uno y otro caso se cumplieran estrictamente los requisitos que se hallaban establecidos:

Que los patronos, optando por el] segundo medio, verificaron la elec- imparciales y competentes: cion, prévios los oportunos anuncios, en favor del anteriormente nombrado, D. Joquin Gutierrez de Quevedo, ! despues de varias contestaciones habidas con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, á quien la Junta provincial dió encargo de presenciar los ejercicios, sin que la mayoría de patronos lo permitiera; todo lo cual produjo nuevas protestas y reclamaciones por parte de uno de los patronos, de algunos vecinos de Ca-Consejo de Estado en primera y úni- | bezon de la Sal y del Inspector de primera enseñanza, fundades en que el nombramiento de Maestro se habia verificado á puerta cerrada, en algunas consideraciones respecto á las circunstancias del Maestro nombrado, y en que la escuela se hallaba dotada de fondos mistos, pues si la obra pia abonaba 3,300 rs., el Municipio pagaba 1.525 rs. en esta forma: 825 rs. por gastos de material; 300 por casa para el Maestro, y 400 por retribuciones de los niños:

Que en su vista, tanto la Junta provincial de Instruccion pública como el Rectorado de la Universidad de Valladelid, fueron de parecer de que deberia anularse este segundo nombramiento hecho por los patronos; y remitidos los antecedentes á la Superioridad, se dictó Real órden en 27 de Junio de 1865, por la cual, de conformidad con lo que habia informado en el asunto el Real Consejo de Instruccion pública, se declaró nulo el nombramiento de Maestro hecho en favor de D. Joaquin Gutierrez de Quevedo, y se mandó anunciar nuevamente la vacante en la forma ordinaria, y que se proveyera la escueá los que tienen carácter eclesiásti- la por oposicion, haciéndose los ejercicios con publicidad, á puerta abierta y con asistencia de todos los patrones y del Inspector provincial de

primera enseñauza. Que no llegó á ve: ificarse este acto en el dia señalado, por enfermedad de uno de los patronos y por ausencia de otros dos, y despues por las cuestiones que se suscitaron entre el Inspector de escuelas de la provincia y la mayoría de los patronos, insistiendo estos en que se hiciera la provision en la forma que la fundacion establecia, y quejándose de la parcialidad del citado Inspector, así como este á su vez suponia que los patronos no se conducian como era correspondiente; por lo que se remitieron de nuevo 10s antecedentes á la superioridad.

su virtud en 16 de Marzo de 1866, por la cual, de conformidad con lo propuesto por el espresado Real Consejo de Instruccion pública, se mandó proceder sin demora á verificar los ejercicios de oposicion para proveer la citada escuela, formándose el tribunal que habia de apreciarlos, de vincial de escuelas de Santander y de otra persona competente y perita que deberia ser nombrada por la Junta

Vista la Real orden que recayó en

provincial de instruccion pública; y debiendo servir para estos ejerci-Que esta conducta de los patronos cios de oposicion el mismo programa aprobado que servia en las oposicionos vecinos de aquel pueblo, por lo nes de las escuelas públicas que tie-

corresponden & la de Cabezon de la Sal, atendidas las circunstancias y el número de sus habitantes; y que si al. guno ó algunos de los patronos se negasen à asistir á los ejercicios de oposicion ejerciendo en ellos las funciones que les correspondian, y persistieran en sus anteriores negativas, alegatos y protestas, sin nueva reciamacion y sin mas dilaciones, en reemplazo de los que así obrasen, la Junta provincial de Instruccion pública nonibrase desde luego otros jueces

Vista la demanda que contra la presente Real orden presentaron aute el Consejo de Estado D. Juan Gutierrez de Quevedo, D. Ramon Gandarillas, D. José María Rodár y don Antonio María García Ontoria, Présbiteros los dos primeros y labradores los otros de Cabezon de Sal, cuatro de los cinco patronos de la referida obra pia, y en su nombre el Licencia. do D. Maciano Donoso de la Campa, en la que manifiestan que tenian consentida la citada Real orden dictada en este asunto el 27 de Junio de 1865, y que pedian que se revocase la que se espidió en 16 de Marzo de 1866:

Vista la certificacion que acompañan, espedida por el Teniente de Alcalde D. Francisco de Paula Diaz y Fernandez, como Alcalde interino de Cabezon de la Sal, en 21 de Febrero último, en la que se espresa que la citada escuela se hailaba dotada con 320 escudos al año que pagaba la referida fundacion, y 40 escudos de fondos municipales para el alquiler de la casa del Maestro, con otros 40 de los mismos fondos por retribuciones de los niños, aunque los 40 escudos por razon de alquiler estaban compensados con el que debia corresponder al piso bajo de la escuela, que se hallaba destinado á casa del Concejo, siendo todo el edificio de la indicada fundacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real

orden impugnada:

Visto el auto en que para mejor proveer acordó la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo que el Gobernador de la provincia de Santander manifestase, con relacion à las cuentas municipales de la villa de Cabezon de la Sal, la contidad con que contribuia el prespuesto de aquella villa para el sostenimiento de la escuela de que se trata:

Vista la contestacion del espresado Gobernador, en la que dice que, segun las citadas cuentas, la cantidad con que contribuia anualmente el indicado presupuesto para el sostenimiento de la citada escuela era de 162 escudos 500 milésimas en esta forma: 10 escudos como aumento del sueldo á lo asignado por la obra pia; 82 escudos 500 milésimas para atender á los gastos de material; 30 escudos para alquiler de la casa-habitacion que el Maestro ocupa, y 40 como retribucion:

Vista la Real orden de 14 de Octubre de 1852, en que se dispone que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de una escuela, y su déficit sea satisfecho de fondos municipales, la eleccion de los Maestros se haga por los patronos en union con los municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de los gastos.

Visto el art. 183 del Real decreto de 9 de Setiembre de 1857, que dice: «Se esceptuán de lo establecido en el artículo 282 del mismo las escuelas sujetas á derecho de patrono, cuya provision se hará conforme á lo disnen la importancia y categoría que puesto por el fundador, en personas

que tengan los requisitos que exige la presente ley, y con la aprobación de la autoridad á quien á no mediar el derecho de patronato corresponderia hacer el nombramiento:»

lal.

De-

nla

an-

tro

3197

Visto el art. 1.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que dice: «Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion:

Visto el art. 3.º de dicho Real decreto, en que se previene que cuando los patronos de una obra pia dejasen pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del Boletin Oficial de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públi-

Considerando que sujeta á derecho de patronato la escuela de Gabezon de la Sal, y sostenida con fondos que dejó el fundador al establecerla, pues el Municipio contribuye con una parte que no llega á la quinta de la dotacion, el nombramiento de Maestro debe hacerse con arreglo á lo dis- DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINpuesto en la fundacion:

Considerando que consentida por los patronos la Real órden de 27 de l Junio de 1865, los ejercicios para las oposiciones deben celebrarse con las formalidades que en esta se prescribentsquanum . O s soliusur roq obsan

Considerando que si los patronos, faltando à sus deberes, no hacen en un plazo prudente el nombramiento de Maestros, corresponde la eleccion á mi Gobierno, como encargado de dirigir é inspeccionar la instruccion pública;ovoco smillo ob obsparsa 704

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Marti nez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palació, don Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Marzo de 1866, y en mandar que se haga el nombramiento de Maestro de la escuela de Cabezon de la Sal con arreglo á lo dispuesto por el fundador, y los ejercicios á la oposicion con las solemnidades prescritas en la Real orden de 27 de Junio de 1865; y en el caso de que por los patronos no se verifique en esta forma la eleccion en el término de un mes, se provea la plaza con arreglo à lo dispuesto en el art. 3.° de la Real orden de 27 de Febrero de 1864.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia publica la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengan como resolucion final en las instancias y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta.-De que certifico.

Madrid 11 de Julio de 1868.-Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 242.)

GOBIERNO PROVINCIA DE SANTANDER.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 1.° del corriente me dice lo siguiente-

«Restablecida como fiesta de precepto la del 8 del corriente mes, que estaba señalado para la celebración del próximo sorteo de la lotería, esta Direccion general ha dispuesto trasladar aquel acto al siguiente dia 9, encargando á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin Oficial de esa provincia el oportuno anuncio para que llegue á noticia del público esta disposicion y puedan tenerla presente los Administradores de la renta, tanto para la venta de billetes cuanto para la devolucion de los anulados como sobrantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Santander 3 de Setiembre de 1868. -El Gobernador, Pareja.

ADMINISTRACION

CIA DE SANTANDER.

Seccion de Estancadas.

CIRCULAR NÚMERO 1.º

Previniendo a los Sres. Alcaldes Constitucionales cuiden de remesar à esta Administracion las certificaciones mensuales de las multas que impongan con arreglo à lo dispuesto en el art. 64 del Real decreto de 12 de Seilembre de 1861 sobre papel sellado.

Observándose por esta Alministra-Consejo de Estado, en sesion á que cion que la generalidad de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia no cumplen con lo que les está orcenado por el art. 64 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, dando lugar á creer que tampoco se Heve el registro que previene el 60 del mismo Real decreto, he creido de mi deber recordarles por la presente circular el cumplimiento exacto de las disposiciones citadas, para que esta oficina pueda tener un verdadero conocimiento de las multas que en uso de sus atribuciones hayan impuesto é impongan las autoridades á quienes me dirijo.

Al efecto les encargo muy particularmente que para el dia 10 del corriente mes remitan á esta oficina certificacion de las multas que hayan impuesto á sus administrados durante el de Agosto último; la cual podrán redactar con presencia de las anotaciones hechas en el libro registro que debe llevarse en la Alcaldía, segun lo preceptuado por el articulo 60 ya mencionado, y cuya certificacion deberá espresar con la debida claridad y precision los nombres de los sugetos multados, cantidades inipuestas, numeracion de los pliegos en que se hubieren hecho efectivas y cantidades que correspondan á los participes, conforme se ordena por el art. 64 del precitado Real decreto, á fin de que esta Administracion pueda informar al Sr. Gobernador de la provincia lo que proceda en los casos de devolucion total de la multa, cuando así se acordare, ó la entrega de la parte que corresponda á tercero; teniendo presente que los que no hayan impuesto multa alguna en el período espresado, será suficiente lo manifiesten así por medio de comu-

nicacion.

Las certificaciones respectivas at mes que rige, ó las comunicaciones negativas en su caso, han de hallarse en esta oficina antes del dia 8 del próximo Octubre v así sucesivamente en los demás meses, en la inteligencia de que si asi no se cumpliera, estuy decidido á exigir á los morosos la mas estrecha responsabilidad por la falta de cumplimiento à los preceptos de la ley; esperando de sa acreditado y reconocido celo que no darán lugar á que emplee medidas coercitivas que tanto me repugnan.

Santandor 2 de Setiembre de 1868. -Manuel G. Granda.

Consumos encabezados.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Esta Administracion observa que á pesar de la eircular que en tiempo oportuno publicó en este periódico oficial, señalando á los Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberian ingresar en la Tesorería de Hacienda el importe del primer trimestre del presente año económico, hay todavía algunos municipios que se encuentran en descubierto de aquel pago, y en su consecuencia he acordado prevenir á los que se hallan en este último caso la necesidad de efectuar dicho ingreso para el dia 10 del corriente mes, esperando esta Administracion que, correspondiendo los Ayuntamientos aludidos á la próroga que se les concede, no tendrá necesidad de espedir contra ellos comisiones de apremio, cuyas medidas de rigor deberán evitar los municipios, ya atendiendo á sus mismos intereses, ya á la precision en que me pondrian de adoptar disposiciones agenas á mi carácter.

Santander 2 de Setiembre de 1868.

-Manuel G. Granda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS. Buques entrados en este puerto procedentes del estranjero.

Vapor Galicia, de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las diez de la mañana de hoy.

Vapor Cuco, de id. con id. id.; presentado el manifiesto á las once de id. id.

Vapor inglés Lancaster, de Liverpool con trigo; presentado el mani flesto á las diez de id. id.

Goleta francesa Enriette, de Aiguillon con cebada; presentado el manifiesto á las doce del dia de hoy.

Santander 2 de Setiembre de 1868. -G. Galceran.

Direccion de Hidrografía.

Aviso à los navegantes.

Número 51.

COSTA SEPTENTRIONAL DE ESPAÑA. Valizamiento de la Concha de Gijon.

Segun noticias recibidas de la Direccion de obras públicas, se han colocado las cinco boyas que á continuacion se espresan, en la concha y ante-puerte de Gijon (Asturias).

1. Se ha colocado una boya de palastro, de forma cilíndrica y pintada de rojo, en fondo de 17 metros

(10°1 brazas) en bajamares vivas equinocciales, en el fondeadero de Torres, distante 2'2 cables del cabo del mismo nombre, y desde la cual se marcan:

El castillo de Arnao, al S. 43° 00° O. El faro de Santa Catalina, al S. 46°

El objeto de esta boya es dar á conocer al navegante el sitio donde puede fondear y amarrar el buque para resguardarse de los temporales del 3.° y 4.° cuadrante, y para amarrarse en ella los buques de mayor resistencia que quieran salir idmediatamente de pasado el temporal.

2. Se ha colocado una boya igual á la anterior en el fondeadero del Musel, 15 metros (8'9 brazas) de fondo en bajamares vivas equinocciales, y á 2'3 cables al S. 30° O. de la primera, y desde la cual se marcan:

El castillo de Arnao al S 53° 30° O. El faro de Santa Catalina, al S. 55°

El objeto de esta boya es para amarrarse las embarcaciones acosadas por los temporales del 3.° y 4.° cuadrante y las que quieran estar mas abrigadas ó que cuenten con menos elementos de defensa contra los temporales.

3. 4. y 5. Se han colocado tres boyas de la misma forma, color etc. que las dos anteriores, en el antapuerto de Gijon. La mas esterior está fondeada en 3 metros (10°7 piés) de agua, y las otras dos en fondo de un metro (3.58 piés) en bajamares vivas equinocciales.

El objeto de estas tres boyas es para poderse amarrar en ellas los buques que permanezcan en el antepuerto, que es el espacio abrigado por el muelle últimamente construido.

Las demoras son verdaderas. -- Variacion, 20° 30° NO. en 1868.

Anuncios particulares.

FABRICA

MEDIDAS METRICO-DECIMALES

DE LOS

SRES. MUNIZ Y LAVILLA. Calle de Isabel II, núm. 22. GIJON.

Debiendo ser obligatorio desde 1.º de Enero de 1869 el uso de las medidas metricas para todos los comerciantes, particulares y dependencias del Estado, y á fin de poder servir cómodamente todos los pedidos, hemos montado desde esta fecha un taller donde se harán con toda perfeccion y con arreglo á los tipos del gobierno, las medidas siguientes:

Medidas de capacidad para árides, de madera referzada con palastro, desde el hectólitro hasta el medio decilitro.

Medidas de capacidad para líquidos, de hojalata doble, desde el doble decálitro hasta el centflitro.

Metros y medios metros, de distintas maderas con cantoneras de laton en los estremos.

Se espera en Santander un gran surtido completo. El depósito estará en casa de D. Manuel Cantolla, calle de la Esperanza, núm. 2, donde se facilitarán prospectos con los precios de dichas menidas.

Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espende aceite petróleo blanco refinado.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Companía, número 5,

M.E.C.D. 2015

PROVINCIA MARITIMA DE SANTANDER.

SEGUNDA COMANDANCIA

Dispuesto por Real órden de 23 de Junio de 1868 se efectúe el reten para la convocatoria que debe llevarse á efecto en el segundo semestre del correctamaciones que sean de justicia con anterioridad al llamamiento, así como los que deseen redimir su campaña lo verifiquen presentando sus solicitudes al Sr. Comandante de Marina de esta provincia al efecto y antes del periodo indicado.

BEADWAY	707	E.O.	olla los budises son alla	THE RESIDENCE OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART			180 de si lo consideran conve-
.0S	bong	ji j	Us umalippoop	in related 1808 1 sold transport to	eral ha dispuesto tras-	Direction Beu	Fene in other A senior of the senior
Folios	Añ		Distrito.	NOMBRES.	Padres.	ladar aquel a	Concepto del llamamiento.
- 650	-	(0)	te ha colocado una		V. o. of Rotelias (Chair)	THE SE INSECT	Thin our namamiento, as is often
100		10	sexend (28) amigm		The state of the single of the	DIVORT ST.	estab gio gado gun a la la Pilia cole
	a ligh	000	DEPOS VIVES COUNTY	DISTRITO DE SANTANDER.	legue & noficia del pu-	ois para que	tos pasar un mos dospues de, la va-
Dii	bg.	sl e	bles at 8, 30°0. d	Esceptuados temporalmente.	posiciou y puedan terrer-	blice esta disp	The state of the s
968	3 184	194	7 Santander 5 018	The periodice of temporalmente.	as Administrationed de la	la presente i	ale sin medicate Boletin
1062	5 185	23	3 Idem	Francisco Beivide Buceta	Eusebio y María	Esceptuado	desde 21 de Enero de Acor
				I I I I O O W P O I I A I I	.,	A A 1 5 5 6	111-0 111111111111111111111111111111111
TAUL	1100	10:4	onden.	Paltage Bi C	Jana Jana Classos sesses	110. 00800 4 1	10 Sellembre de 100°
2000	/11(0)		J. KUACIII.	Il ndologia la O ti	J GOLGGOIIIa.	A THE HERITA /A	de tilinio do 1005
1330	1185	8 2	Idem	Juan Romanillo San Emeterio. Hilario Lavin Pazos.	Inan v Juana	Id. desde 28	id. idad due sujeta a derbi .bi
TOJO	1100	9101	muem	Illiania Tarrin D.	y oualla	. Ho. desde 29	de Enera da 1988
1010	1100	0161		Thon Coales A- 14	1 100000	. HO DARGA IO	
1378	185	8 33	3 Idem	Francisco Soto Herrera. Cándido Sierra Redondo.	Joaquin y Manuela	Id desde id.	of fundador at establecerla, pubi
1206	185	8 3	Idem	Cándido Sierra Redondo. Marcos Coballes Valle.	José y Rafaela	Id. desde id.	Municipio contribuye con Luci
7041	ODE	21/4	Paul and Car	Marcos Coballes Valle.	Manuel y Ramona	. Id. Real orde	en 23 de Ahril de 1967
11118	1010	1	Title Francisco Francisco	Rezagados de últimas convocatorias.	PERMICA DE LA PROVINCI do ni	Almanair na l	- FILE OF GO TENTE OF TOUT.
1328	1858	3 28	Idem	Rezagados de últimas convocatorias. José Fernandez Acevedo. Ramon García Bustelo Calvies.	TOTAL TO THE THE PARTY AS THE		be haceree come and a land
1346	1858	3 28	Idem	Ramon García Bustelo Calvies	Bamon : Josef	. Tur rezagado	de tres convocatorias.
1356	1858	828	ldem	Ramon García Bustelo Calvies. Cárlos Pellon Pacheco. Juan Antonio Fernandez Cavada.	José v Manuele	· Id. id. id.	Consider Heal orden du 27 de
							aid de 1365, los ejercicios para las
106	2002	1120	! AUCIII	Hirangiago Con Mantin O	J = - m120.50u	TOUTHUT PERSON	no dog contracatorica
1101	1 OUG	11-11	MUCIII.	LAndras Otono v. A	J Dolobana	. 110. 10. 10	三十年大大的 [4] (1) (1) (2) (2) (2) (2) (2) (3) (3) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4
17	1862	23	Idem.	José Riones Zurriarrain. Federico Trabajo Puente.	. Joaquin y Feliciana.	Oninto rezace	ida dos convecetorios a G.º municipal.
K	A VIII	14 2 9 3		1 Carlo Famor and Carlo Famor		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	100 Moolomoodo (III - I ' I
			4 1 7 1 1 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	The state of the s			
10	1864	21	Idem	Patricio Gomez Miera. Francisco Castillo Torcida.	Inan y Eranaiana	Idoid, id.	el chiplerin como encargado de
22	1803	21	idem	Francisco Castillo Torcida.	Juan v María	Id. id. id.	noive a insoreccionare la instruccion
400000	School of	0.534	S Y VARONE BURNING THE RE OF THE TOP OF THE			- Sarmo de 100	rezagado de ultima convocatoria
151	1864	20	Idem J. J. 2010 HILL	Quintos de 1868.	Levitalistical Atalan societal	Name to	Conformandome non montenegoina
27/1	1864	20	ldem	Francisco Migoya Gonzalez. José María Tirso García Bustamente.	. Manuel y Antonia	Quinto de 186	8 núm 4 do 4 ª nonio
16 1	864	20	ldem	José María Tirso García Bustomanto	. Manuel y Josefa	Id. id. núm. 1	de 1. de 1. serie.
A LA		NUI		Double of Charles of the Control of	A - AVI CALVILLA	1101 101 10111100 (1	
011	COUL	WU V B	MCM	Antonio Com- D	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	III III MILEN A	
4 8 1 8	() [Har]	W 17.1	(P + 7 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Marina da Marina 138	Jamilana .	III 11 mirm 4	
ALC: A	(11)	~UII	Och	Danala Canasta D	The solited y well tura.	IId ad name A	
81	864	2011	dem vizini- oz	Benito Beivide Fernandez. Jorge García y Calviz.	Nicolás v Agustina	Id. id. num. 5	a. D. Pablu Jimunes de Palacio, bil
30 1	861	201	dem.	Jorge García y Calviz. José Lopez Villamil y Alvarez.	Ramon y Josefa	Id id núm o	Engentio de Ochon y D., Tomais 1:01:0
	.58	,d13 5	a fir todas, on olivi	José Lopez Villamil y Alvarez	José y Gertrudis	Id. id. núm 8	7 id
The state of the s		The second section is	AND THE RESERVE AND THE PROPERTY OF THE PROPER		只要了1000000000000000000000000000000000000	A Contract of the Contract of	
361 11	8581	2611	dem	Andrés de la Concha Iturralde Luis Gándara de la Enemts	A atomic re NY authorist should	puiotio etao -	delineration to read again welfer.
27111	30412	1 8	dem	Andrés de la Concha Iturralde Luis Gándara de la Fuente	Idem Nicolasa	Rezagado tur	dos convocatorias.
373 48	258	1 00	domination hange a village	Andres de la Concha Iturralde. Luis Gáudara de la Fuente. Manuel Espino Puerta.	Pedro v Antonis	Id. id. id.	THE IS NOT COME BUTTOR OF BUTTOUT
0,011	300	10 11	TEDITOR OF A PARTY OF	Manuel Espino Puerta	Salvador v Ana	10. 10. 1d.	o por el fandadou, vios ejercicies
T	19.77(20.01) 603				The street of the control of the con		a oposicion con las solomuldade
383,48	358 3	12 1	lem	Tur corriente. Angel Fernandez y Gomez. Deledonio Fuentecilla Hervoso			prescritas en la Real écden de 27 d
384,18	358 4	5 10	lem	leledonio Euentocillo Horroso	Joaquin y Josefa	Número 1 de ti	up ob osco le ne victosi, ob cicul
							por los patronos no se verifique. A
000110	1001	JIL	10111	Panaidae Manting - W	Tornando Charla	Id R da id	de un mes, se proven la plaza con a
	14 16 1 6		16:111		DIUSU VIIIONA	10 100 10	the le dispuesto en el art.
~110	0012	CALL.	CIII.	Licente Dalida o	Lianoisco y Deinarna	10 00 10	le la Real orden de L7 de i ebre
4140	O'U END	4 LECT	Cilli	And Alman I man	200000000000000000000000000000000000000	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A	de 1861.
7 1 1 60	CULO	UILU	Ulilar	oca Mantani Di	DIOMINIO VII I ALIGISTA	0 × 00 10	Dado en Palacio á 30 de Juniu
0110	UUILI		25111		1 Calo VII aula.	a than in	1368. —Esta rubricado de la Real m
	0012	Z Z 1/4	CITED AND AND AND AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PAR	make The Land of the State of t	Lustay ulo y Malla	a til do id	NoEl Presidente del Couseju ,
~ ~ 40	COLUMN TO			The state of the s		0 01 00 10	Mulistros, Luis Gonzalez Brabo.» Publicacion.—Leldo y publicado
	~ ~ ~ ~ ~		The state of the s			11 11 11 11 11 11 11	autorior Real decrete nor mi el S
	~ · · · ·				Julia y Liulon .	0 0 0 0 10	"retario general daf Consojo de Est
20/18	59 29) Id	em	anuel Beivide y Fernandez,	Nicolás v Agustina	d. 14 de 1d.	do, hallandose celebrando andiene
The second secon			Children and the control of the cont		ACICACATO V SILITINA		Publica la Salit de lo Contencios
				1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	LULIULU V HIIIII	0 0 1 0 0 10	den finel as tengan como resol
21 185	59 26	Ide	sm	eon Antonio Sardinet y Gomez	losé y Narcisa	d. 18 de id.	ous se reders; que se una a los m
is (nap	500 8	0.	So talooldunes on the	eon Antonio Sardinet y Gomez	ose y Francisca It	d. 19 de id.	mes se notifique en forma à las pa
night and	914.8	100	ing was assured as the	DISTRITO DE SANTOÑA.	ld due proceda en los car	Da provincia	
M 4	S STORY	oio	tab elected in the	Esceptuados temporalmente. ateo del Hoyo	o facion telal do la muina e	\$60° d6, d64	die certifico.
08 184	6 38	La	redo	Doceptuduos comportumente.	the acompane, or a compose of	e- Consud -9	I-Maded 11 de Jelie der Aschalle
01 185	0 33	Ide	m M	ejandro Revilla Rozillo	ncógnito y Benita	sceptuado en O	etuhno de toes
1 185	0[26]	Ide	т	ejandro Revilla Rozillo	uan y Maria	. en Febrero d	e 1865.
, and	omii	BAL	William Late William	de la sectiona de la la laboratina de la company de la laborationa della laborationa	ose y suana Id	. en Enero de	1868.
						THURSDAY IN	(Se concluird.)

(Se concluira.)